



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

## Nº 056

## - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 6 FEB 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

### VISTO:

El Informe Legal N° 074-2015-GRJ/ORAJ de fecha 04 de Febrero del 2015 y el Reporte N° 017-2015-GRJ-DRTC/DR con fecha de recepción 29 de Enero del 2015, sobre Solicitud de Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00887-2014-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de Diciembre del 2014, planteado por la Gerente General de la Empresa de Transportes "CRUZ MORADO S.R.L." doña **FLAVIS AYALA TORRES**;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional N° 00887-2014-GRJ-DRTC/DR, de fecha 24 de Diciembre de 2014, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, declara procedente la nulidad de oficio de las tarjetas únicas de circulación, otorgadas a la Empresa de Transportes "Cruz Morado" S.R.L., en cumplimiento al párrafo cuarto de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, del Reglamento Nacional de Administración de Transportes;



Que, la administrada Flavis Ayala Torres, Gerente General de la Empresa de Transportes "Cruz Dorado" S.R.L., interpone recurso de apelación con fecha 08 de Enero de 2015, contra la Resolución Directoral Regional N° 0000887-2014-GRJ-DRTC/DR, para que el superior en grado lo declare fundada, en consecuencia nula y sin efecto legal el acto administrativo contenido en la resolución impugnada, por haber sido emitido por autoridad incompetente, toda vez que las tarjetas únicas de circulación otorgadas a su representada fueron debidamente firmadas por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, Sub Director de Circulación Terrestre Acuática y Aérea y el Jefe del Área de Transporte Terrestre, causándole un perjuicio a su representada, por cuanto su derecho obtenido prevalece y la conducta funcional de las autoridades deberá ser sancionado;



Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de los hechos y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho. Se interpone recurso de apelación contra actos administrativos que se suponen violatorios o lesivos de un derecho o interés legítimo, cuya finalidad de este recurso es pues la impugnación de un acto administrativo anterior que se considera contrario a derecho, ello, también de acuerdo a lo señalado en el Artículo 109° y el numeral 206.2 del Artículo 206° de la Ley N° 27444, que prescribe: "**Frente a un acto que supone que viola afecta, desconoce un derecho o un interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos**"; además, el objeto de todo recurso impugnatorio en vía administrativa es de revocar o modificar el acto administrativo impugnado buscando así

945089  
609784



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, **"el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"**;

Que, el Artículo 202° numeral 202.2 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, señala: **"La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario"**;

Que, conforme persuade de los actuados, se tiene a la vista la Tarjeta Única de Circulación de los vehículos de Placa W1U-014 y C4A-683, en el cual firman el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, así como el Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo; sin embargo ante ello el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, lo declara la Nulidad de Oficio de la Tarjeta Única de Circulación de los vehículos que se encuentran mencionados en la resolución impugnada, por lo que la Nulidad de Oficio solo procede ser declarada por el funcionario jerárquico superior, en el presente caso ello no ha sucedido, muy por el contrario fue declarado por un funcionario que no es competente;

Que, ante este hecho se ha producido vicios en el acto administrativo impugnado, transgrediéndose y vulnerándose el Artículo 10° inciso 1 y 2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" y "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)"**. Estando en este extremo de la norma, queda amparado su pretensión de la administrada, debiendo declararse fundado y nulo la resolución apelada;

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1. y 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, *en conclusión*, debe declararse fundado el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por la administrada FLAVIS AYALA TORRES, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES "CRUZ DORADO" S.R.L.;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña **FLAVIS AYALA TORRES**, Gerente General de la Empresa de Transportes "**CRUZ DORADO**" S.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 00887-2014-GRJ-DRTC-DR, de fecha 24 de Diciembre del 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE LA NULIDAD Y SIN EFECTO LEGAL**, la Resolución Directoral Regional N° 00887-2014-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de Diciembre del 2014, debiendo **RETROTRAERSE** el procedimiento hasta el estado de producido el vicio, esto es, hasta que la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín emita un Informe Técnico sustentado materia de la expedición de las Tarjetas Únicas de Circulación de los vehículos señalados en la resolución impugnada y elévese al superior el expediente completo de conformidad al Artículo 150° numeral 150.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin que remita copias de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, para que actúe conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 16 FEB 2015

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL

